



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandado	Sociedad Inversiones Marmarita SAS.
Radicado N°	05001 31 03 015 2019-00387-00
Providencia	Termina proceso por desistimiento de pretensiones.

Mediante escrito adunado por medio del correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicitó la TERMINACIÓN DEL PROCESO, aduciendo para ello estar conciliada la Litis, aportando para ello escritura pública No. 2299 del 2 de diciembre de 2019, de la Notaría Séptima de Barranquilla, en la cual se verifica que efectivamente las partes llegaron a un acuerdo en lo que es objeto de este proceso; además en el numeral décimo primero de dicho instrumento acordaron solicitar la terminación de todos los procesos en curso referidos a la Servidumbre, sin lugar a condena en costas.

Respecto a lo anterior, la legislación procesal civil estipula el desistimiento de la demanda como una forma de terminación anormal del proceso, que solo puede acaecer cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

Así mismo, el artículo 316 ibídem, consagra que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan.

Con respecto al caso sometido a estudio, observa el Despacho que aún no se ha dictado sentencia, igualmente, que el desistimiento es presentado por el apoderado de la parte demandante, y que además se aporta nuevo poder otorgado por el representante legal de la accionante, confiriendo facultad expresa para desistir de las pretensiones de la presente demanda, así como también se anexó escritura pública, en donde la parte demandada, INVERSIONES MARMARITA SAS, por medio de su representante legal, señor ROBERTO ALBERTO SABBAG CHAUVEZ, acepta y firma dicha escritura mediante la cual se constituye en forma voluntaria la servidumbre por la cual aquí se demandó.

De todo lo anterior, deviene la necesidad de acoger la petición que se formula, razón por la cual habrá de aceptarse el desistimiento de la demanda, ordenando el archivo del proceso, previa anotación el sistema de gestión judicial, y el desglose de la documentación adunada con la demanda con la constancia de la causa de terminación del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla (Atl.), informando lo ocurrido con el proceso, para que disponga la conversión del título por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$152.217.684,00), para este juzgado; y una vez el dinero se encuentre depositado en la cuenta del Despacho, se hará devolución de dicha suma a nombre de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, quien se identifica con NIT. 860.016.610-3

Desde ya, se autoriza la entrega de dicho título al señor JAVIER DARIO MUÑOZ GRISALES, identificado con c.c. No. 70.855.439, tal como se solicitó en el escrito de desistimiento.

Así también, se decretará el levantamiento de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, que pesa sobre el bien inmueble comprometido en el proceso, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-23394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librese oficio a dicha entidad, informando que la medida fue ordenada mediante oficio No. 0641 del 16 de marzo de 2017, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

Igualmente, no se condenará en costas a la parte demandante, tal como fue convenido por las partes.

Se ordenará el desglose de la documentación adunada con la demanda, previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, del presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra INVERSIONES MARMARITA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: ORDENAR oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla (Atl.), informando lo ocurrido en este proceso, solicitando la conversión del título por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$152.217.684,00), a nombre de este juzgado

CUARTO: ORDENAR una vez el dinero se encuentre depositado en la cuenta de este Despacho, la devolución de dicha suma a nombre de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, quien se identifica con NIT. 860.016.610-3.

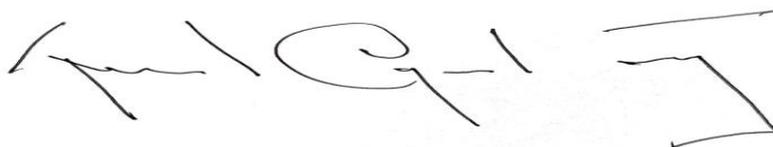
QUINTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial correspondiente, al señor JAVIER DARIO MUÑOZ GRISALES, identificado con c.c. No. 70.855.439.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, que pesa sobre el bien inmueble comprometido en el proceso, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-23394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librese oficio a dicha entidad, informando que la medida fue ordenada mediante oficio No. 0641 del 16 de marzo de 2017, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos adunados con la demanda, con la constancia de la causa de terminación del presente proceso, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE



RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

